

DOF: 22/08/2002

DECRETO por el que se modifica el similar que creó al organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 27, 28, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 14 de la Ley de Aeropuertos, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal creó, mediante Decreto Presidencial de fecha 10 de junio de 1965, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 del mismo mes y año, el organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, facultado para administrar, operar y conservar los aeropuertos y servicios complementarios, auxiliares y especiales de aquellos aeropuertos a que se refiere el propio Decreto;

Que mediante sendos Decretos Presidenciales publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 19 de octubre de 1965, 30 de diciembre de 1965, 20 de enero de 1969, 8 de mayo de 1974 y 15 de octubre de 1976, fueron modificados diversos artículos del Decreto de creación del organismo;

Que las diversas modificaciones que se han realizado al Decreto de creación de Aeropuertos y Servicios Auxiliares obligan a compilar en un solo documento las disposiciones que lo regulan, a fin de otorgar certeza jurídica y facilitar su comprensión, para lo cual sin necesidad de someterse a las formalidades de desincorporación y extinción ni de creación del organismo, resulta necesaria la expedición de un nuevo decreto para cumplir con los fines mencionados;

Que la Ley de Aeropuertos, en vigor desde el 23 de diciembre de 1995, tiene como propósito contribuir a la modernización de la infraestructura y del Sistema Aeroportuario Mexicano, en condiciones que permitan contar con certeza y seguridad jurídica para la inversión, y beneficiar a los usuarios, manteniendo el Estado su rectoría para fortalecer la seguridad y soberanía;

Que la Ley de Vías Generales de Comunicación y las disposiciones en materia de aeropuertos, así como las disposiciones legales que establecen las atribuciones de las dependencias competentes para normar las actividades del organismo, han sufrido importantes modificaciones desde la fecha que fueron expedidos su Decreto de creación y sus reformas;

Que en virtud de las modificaciones a la legislación aeroportuaria, resulta necesaria la actualización del principal instrumento normativo que regula a Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para permitir su modernización, así como el cumplimiento de las nuevas tareas que le han sido asignadas, sin apartar al organismo de su objetivo principal en la prestación de servicios públicos;

Que Aeropuertos y Servicios Auxiliares ha continuado administrando aeropuertos en los términos de su Decreto de creación y modificatorios del mismo, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de la materia, en lo relativo a la construcción, administración, operación y explotación de aeropuertos y en la prestación de los servicios;

Que el presente instrumento es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y con la misión del Poder Ejecutivo Federal en el desarrollo de una economía más competitiva e incluyente, que permita contar con una política de finanzas públicas sanas en el apoyo de

las acciones que encaminen al país al desarrollo que se requiere;

Que en el marco del Sistema Nacional de Planeación Participativa, en el cual se ha definido la visión a largo plazo del sector, en ella se visualiza a las comunicaciones y a los transportes de una manera eficiente y competitiva, para satisfacer las necesidades de la sociedad mexicana y como un pilar para el desarrollo económico y social del país;

Que la visión de Aeropuertos y Servicios Auxiliares en ese horizonte, se contempla como un organismo consolidado cuya infraestructura ofrezca y promueva servicios operativos, administrativos, técnicos, de suministro de combustibles, y de desarrollo tecnológico que haga rentable el mayor número de aeropuertos posible a través de la diversificación y venta de servicios comerciales;

Que así mismo, la visión del organismo es la de una operadora aeroportuaria mexicana de clase mundial que administre una red de aeropuertos en el país y, a través de alianzas estratégicas participe en la operación de otros aeropuertos internacionalmente; que satisfaga la demanda de combustibles para la aviación con modernas instalaciones y ofrezca un experimentado y competitivo servicio de consultoría y desarrollo de proyectos;

Que la misión de Aeropuertos y Servicios Auxiliares es la de comunicar al mayor número de poblaciones a través de una red aeroportuaria eficiente y competitiva, enlazando las diversas regiones del país y éste con el ámbito internacional, así como desarrollar nuevos proyectos aeroportuarios en coordinación intersectorial y con los estados con el objeto de contribuir al bienestar social, económico y cultural del país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Aeropuertos y Servicios Auxiliares es un organismo descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El domicilio legal del organismo es en la Ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de establecer oficinas y domicilios convencionales en cualquier parte del país.

ARTÍCULO 2.- Aeropuertos y Servicios Auxiliares tendrá por objeto:

I. Administrar, operar, conservar, explotar y, en su caso, construir, mantener, ampliar y reconstruir, por sí o a través de terceros, aeropuertos y aeródromos civiles nacionales, los que le hayan sido encomendados por el Gobierno Federal para tal efecto, y en su caso los extranjeros, aquellos que formen parte de su patrimonio y/o le sean concesionados o permitidos en términos de la Ley de Aeropuertos y los que detente, administre, opere o aquellos en los que participe de cualquier forma a través de contratos o convenios; atendiendo siempre de manera prioritaria a su objeto principal de prestar un servicio público;

II. Prestar servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, necesarios para la explotación de aeropuertos, por sí o por conducto de terceras personas, así como cualquier otra actividad que sea inherente a los servicios que preste y que directamente beneficie a los mismos; atendiendo siempre de manera prioritaria a su objeto principal de prestar un servicio público;

III. Percibir y disponer en los términos que fijen las normas correspondientes y el título de concesión o permiso respectivo, los ingresos por el uso de la infraestructura e instalaciones de los aeropuertos y aeródromos civiles, por la celebración de contratos, los servicios que preste directamente, las actividades comerciales que realice y aquellos generados en la realización de su objeto;

IV. Planear, proyectar, promover y construir aeropuertos, directamente o a través de terceros, pudiendo participar en licitaciones en los términos previstos en las leyes de la materia;

V. Proporcionar y administrar servicios auxiliares de transporte de pasajeros entre los

aeropuertos y las zonas urbanas y establecer terminales de concentración de pasajeros;

VI. Constituir sociedades, suscribir, comprar, adquirir, vender y disponer en cualquier forma de toda clase de acciones o partes sociales de otras sociedades de cualquier tipo ya sean civiles o mercantiles, de naturaleza privada o sociedades de participación estatal, tanto nacionales como extranjeras, relacionadas con su objeto; sin descuidar su objeto prioritario de prestar un servicio público;

VII. Constituir fideicomisos, en los que el organismo actúe como fideicomitente y en su caso fideicomisario de los mismos, necesarios para la consecución de sus fines, de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Participar con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios en la constitución de sociedades mercantiles en las que conjuntamente mantengan en todo momento la mayoría de participación en el capital social, a fin de solicitar concesiones para administrar, operar, explotar, y en su caso, construir aeropuertos en los términos del artículo 14 de la Ley de Aeropuertos;

IX. Coadyuvar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la regulación y supervisión de aeropuertos;

X. Recibir de los concesionarios o permisionarios de los aeropuertos las contraprestaciones establecidas por la autoridad competente, por concepto de servicios que preste, así como disponer de dichos recursos, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Realizar la compraventa y prestar los servicios de abastecimiento y succión de combustibles en los aeropuertos, en los términos de la Ley de Aeropuertos y su Reglamento;

XII. Desarrollar y transferir tecnología en materia aeroportuaria; así como llevar a cabo investigaciones para desarrollo tecnológico o profesional en las materias que requieran las empresas a las que el organismo preste servicios o que el propio organismo considere convenientes, ya sea directamente o a través de terceros;

XIII. Recibir y prestar los servicios que puedan ser requeridos para llevar a cabo su objeto, y en general servicios de consultoría, asesoría y asistencia técnica en materia aeroportuaria a nivel nacional o internacional, incluyendo sin limitación, servicios de consultoría técnica en las áreas industrial, administrativa, contable, de mercadotecnia o financiera y otras actividades similares; así como toda clase de servicios de asesoría relacionados con su objeto; atendiendo siempre de manera prioritaria a su objeto principal de prestar un servicio público;

XIV. Obtener, adquirir, usar, licenciar o de cualquier otra forma disponer de todo tipo de patentes, certificados de invención, marcas registradas, nombres comerciales, derechos de autor o derechos respecto de los mismos, ya sea en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XV. Actuar como árbitro o perito en cualquier procedimiento nacional o internacional, en las materias relacionadas con sus atribuciones;

XVI. Someter a consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los proyectos de normas oficiales mexicanas para su trámite correspondiente;

XVII. En general, llevar a cabo y ejecutar todos los actos, contratos, convenios, operaciones y transacciones relacionadas, incidentales o accesorias que sean necesarias o convenientes para llevar a cabo el desarrollo de su objeto, y

XVIII. Las demás que le confieren las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 3.- El patrimonio de Aeropuertos y Servicios Auxiliares queda constituido por:

I. Todos los bienes que le sean necesarios para la administración, operación, explotación,

conservación, mantenimiento y reconstrucción de los aeropuertos a su cargo;

II. Los ingresos que perciba en el desarrollo de su objeto y en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Los recursos que, en su caso, le otorgue la Federación para el cumplimiento de sus funciones, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;

IV. Los donativos de toda especie que pueda recibir legalmente, y

V. En general, los demás bienes y los derechos que, por cualquier título, adquiera legalmente.

ARTÍCULO 4.- La administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares queda a cargo del Consejo de Administración y del Director General.

En el estatuto orgánico del organismo se establecerán las atribuciones de las direcciones generales adjuntas, subdirecciones y gerencias.

ARTÍCULO 5.- El Consejo de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares se integrará con once consejeros, los cuales tendrán voz y voto.

Serán consejeros, los secretarios de Comunicaciones y Transportes, quien lo presidirá; Gobernación; Relaciones Exteriores; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Salud y Turismo, así como los directores generales de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y de Nacional Financiera, S.N.C.

Adicionalmente, el Consejo de Administración tendrá un secretario y un prosecretario, no miembros del mismo quienes sólo tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 6.- Cada consejero propietario deberá nombrar a su respectivo suplente, quienes contarán con las mismas facultades de aquellos, los cuales no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de Director General o su equivalente.

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares tendrá, además de las que señala el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer en congruencia con el programa del sector Comunicaciones y Transportes, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse Aeropuertos y Servicios Auxiliares relativas a la realización de las acciones de administración, finanzas, comercialización, investigación y desarrollo tecnológico, operación, explotación, conservación y, en su caso, construcción de los aeropuertos a su cargo y de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales;

II. Autorizar la creación de comités de apoyo, los cuales tendrán las atribuciones que le señale, cuyas recomendaciones deberá ratificar en su caso;

III. Atender los informes que en materia de control y auditoría le sean turnados y vigilar su aplicación estricta;

IV. Establecer los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina conforme a los cuales el organismo debe ejercer su presupuesto autorizado, en concordancia con los lineamientos contenidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y demás disposiciones aplicables;

V. Autorizar al Director General a presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las propuestas de modificaciones a precios y tarifas para su autorización, y

VI. Las demás que sean propias y necesarias para el desarrollo de las funciones y

atribuciones que se encomiendan en el presente Decreto.

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de seis de sus miembros, entre los cuales se encuentre el presidente, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo de Administración decidirá con voto de calidad.

El Consejo de Administración sesionará al menos cuatro veces al año, una vez cada tres meses.

ARTÍCULO 9.- El Secretario del Consejo de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar el calendario de las sesiones del Consejo para ser sometido a la aprobación de éste en la primera sesión ordinaria del ejercicio de que se trate y distribuirlo entre los consejeros;

II. Elaborar la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Consejo, teniendo en cuenta los asuntos que, a propuesta de los consejeros o del Director General del organismo, deberán incluirse en el mismo, para someterlo a la aprobación del presidente del Consejo;

III. Redactar las actas levantadas con motivo de las sesiones celebradas por el Consejo y una vez aprobadas por este último, firmarlas y recabar la firma del presidente y asentarlas en el libro respectivo;

IV. Pasar lista de asistencia y comprobar la existencia del quórum para la validez de la sesión;

V. Recabar información sobre el cumplimiento y avance de los acuerdos del Consejo y ponerla a disposición de éste;

VI. Certificar que la documentación o acuerdos del Consejo concuerdan con los originales que tiene a la vista en los archivos a su cargo cuando proceda, o a petición de autoridad competente;

VII. Enviar a los miembros del Consejo, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles anteriores a la celebración de la sesión, la convocatoria y el orden del día acompañándose de la información y documentación correspondiente, y

VIII. Auxiliarse, para el desarrollo de sus funciones, del prosecretario quien tendrá las atribuciones que le señale el estatuto orgánico.

ARTÍCULO 10.- El Director General de Aeropuertos y Servicios Auxiliares será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del Secretario de Comunicaciones y Transportes por el Consejo de Administración. La persona en quien recaiga tal nombramiento deberá reunir los requisitos señalados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Además de las facultades previstas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Director General tendrá las siguientes:

I. Autorizar, de acuerdo con el presupuesto del organismo, los nombramientos para los trabajadores que integren los mandos medios y superiores, así como del personal técnico y administrativo cuya designación no esté a cargo del Consejo de Administración;

II. Celebrar toda clase de contratos y convenios necesarios para el desarrollo del objeto del organismo, así como las demás que se prevean en este Decreto y otros ordenamientos legales;

III. Promover el fortalecimiento del organismo mediante acuerdos con organizaciones internacionales y empresas de otros países, con el fin de procurar la cooperación interinstitucional, así como el intercambio de experiencias y el desarrollo de tecnología en

materia aeroportuaria;

IV. Recabar acuerdo del Consejo de Administración para realizar actos de dominio de inmuebles, así como de muebles cuando el valor de éstos sea superior al límite determinado por el propio Consejo;

V. Proponer al Consejo de Administración la estructura básica del organismo y sus modificaciones;

VI. Someter al Consejo de Administración el proyecto de estatuto orgánico y, en su caso, sus modificaciones y, aprobado que sea, solicitar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**;

VII. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas del organismo, así como aprobar y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su buen funcionamiento;

VIII. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, las propuestas de precios y tarifas de los bienes y servicios que comercialice o preste el organismo, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;

IX. Presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su autorización las modificaciones de precios y tarifas aprobadas por el Consejo de Administración;

X. Expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos del organismo y para la mejor organización del trabajo podrá delegar esta función en los servidores públicos que establezca el estatuto orgánico, y

XI. Realizar las demás funciones que se requieran para el mejor ejercicio de sus facultades y de las que le encomiende expresamente el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11.- Aeropuertos y Servicios Auxiliares contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario y uno Suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán a su cargo las atribuciones que les confieren los artículos 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 29 y 30 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Comisario asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Asimismo, Aeropuertos y Servicios Auxiliares cuenta con un órgano interno de control, al frente del cual el Titular del Órgano Interno de Control designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 47, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como la de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 54, segundo y tercer párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará los precios y tarifas de los bienes y servicios que comercialice Aeropuertos y Servicios Auxiliares con la

participación que corresponda a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 13.- En virtud de que Aeropuertos y Servicios Auxiliares es un organismo de jurisdicción federal, se someterán al conocimiento y resolución de los tribunales federales las controversias de toda especie en que éste sea parte.

ARTÍCULO 14.- Las relaciones laborales de Aeropuertos y Servicios Auxiliares y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y reglamentarias de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el que se creó el organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, de fecha 10 de junio de 1965, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 del mismo mes y año, así como los Decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 19 de octubre de 1965, 30 de diciembre de 1965, 20 de enero de 1969, 8 de mayo de 1974 y 15 de octubre de 1976, por los que fueron modificados diversos artículos del Decreto de creación de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

TERCERO.- El presente Decreto no implica la extinción del organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, por lo que continuarán vigentes todas las obligaciones del mismo con terceros.

CUARTO.- Los derechos de los trabajadores, serán respetados en los términos de la Ley.

QUINTO.- Los bienes muebles, inmuebles y derechos que actualmente integran el patrimonio de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, continuarán perteneciendo al organismo.

SEXTO.- Aeropuertos y Servicios Auxiliares continuará administrando, operando, explotando y, en su caso, construyendo los aeropuertos y estaciones de combustibles que tiene actualmente a su cargo en los términos de la Ley de Aeropuertos y su Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.- El Secretario de Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.